

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00690

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de octubre de 2021, que solicitó se acreditara la recepción de acuse de recibo de unas comunicaciones.

En síntesis, el censor señala el 12 de mayo de 2021 intentó la notificación personal a los demandados a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda para los fines del Decreto 806 de 2020, el cual “*rebotó*”. Que el 18 de mayo de 2021 envió la comunicación del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física de los ejecutados, respecto de la cual el 20 de mayo de 2021 Servientrega certificó que o se pudo realizar porque la dirección era incompleta, pero que correspondía a la registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada desconociéndose el paradero de los ejecutados, por ello se solicitó su emplazamiento.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Frente a la notificación personal como mensaje de datos prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que las “*notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

2. En el asunto sometido a estudio, la demandante el 12 de mayo a las 15:09 y 15:11, envió a los ejecutados la notificación personal mediante mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico info@dpublicidad-com.co informada en la demanda y precisa que el mensajes de datos "reboto", acompañando dos documentos en inglés en los que se señala "mail delivery failed: returning message to sender", lo que traduce "entrega de correo fallida retornando mensaje al remitente".

El 14 de mayo de 2021 envió a los demandados la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la empresa de servicio postal expresó que "faltan datos adicionales a la dirección".

De suerte, que como las gestiones de notificación tanto a la dirección electrónica como a la física de los ejecutados no obtuvieron resultados positivos, resuelta viable el emplazamiento de los mismos que fuer pedido por el extremo demandante.

3. Así las cosas, se revocará la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: Revocar el auto de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: De conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de los ejecutados.

Para el efecto, según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría, efectúese el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Luego de publicada la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento al cabo de los quince (15) días siguientes, y se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-53 de 4 de abril de 2022

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263284bb380ef8ff9929ed11a54b268a7680776ef4227a04cbf6d4f4bca913fa**

Documento generado en 01/04/2022 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>